



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y salud en conexidad con una vida digna y al trabajo.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Narra el agente oficioso que la accionante comienza a presentar dolores de cabeza y pérdida de la visión del ojo derecho, que acudió inicialmente en Zipaquirá a un oftalmólogo particular, el 7 de julio del presente año, el cual dictaminó desprendimiento de retina y que era necesario acudir a urgencias a un hospital.
- El 9 de julio acudió al Hospital Universitario San Ignacio, donde dos oftalmólogas luego de valorarla dictaminan que hay un desprendimiento de retina y que debe valorarla el retinólogo.
- El día 11 de julio ingresa nuevamente por urgencias y la atiende el Retinologo Dr. Camilo Eduardo Martínez Sánchez, que luego de valorarla dictamina que es una Paciente de 57 años con cuadro clínico, con hallazgos compatibles desprendimiento de retina con compromiso macular en ojo derecho y que requiere *cirugía Prioritaria* o retinopexia; procede a entregarle las ordenes de cirugía de prequirúrgico y preanestesia para que la llevara a la Nueva EPS para su autorización; diligencia que, efectivamente, realizaron en la Nueva EPS, donde radicó todos los documentos.
- La Nueva EPS aprobó el procedimiento el 13 de julio con el número de autorización 0746-263875749 de fecha 12 de julio de 2023 y le indicaron que debía remitirse a la Clínica San Ignacio para la cirugía, por lo anterior, se comunicaron con la clínica para informarles que tenía ya la autorización de la Nueva EPS para la cirugía y preguntar cuál era el procedimiento a seguir.
- En la Clínica le dan una cita con el anestesiólogo, pero para el 28 de Agosto de 2023 a las 4.20 pm, siendo una cirugía prioritaria, y les manifestó el retinologo que la cirugía la estarían realizando en mínimo 2 meses, hecho insólito y que atenta con la salud de ella y su calidad de vida.



-. Que, la Nueva EPS aprobó la cirugía y el Hospital también, el hecho insólito e inaceptable es que en una unidad de urgencias de un hospital, no la atiendan inmediatamente como una urgencia prioritaria de desprendimiento de retina y que les informen que el procedimiento quirúrgico se vaya demorar más de dos y hasta tres meses.

-. Indicó que se comunicó con la Nueva EPS y radicó una queja o solicitud a través de un PQR No 2530525 del 17 de julio de 2023, en aras de que la EPS realizara las gestiones correspondientes con el Hospital San Ignacio o con cualquier otra entidad con las que tenga convenio para que la operación de desprendimiento de retina se realice de la manera más rápida posible y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

-. Que al no tener una atención oportuna ante esta Urgencia prioritaria de desprendimiento de la retina considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a llevar una vida digna por cuanto ella padece también de otras patologías como son: Miopía severa, Diabetes Mellitus Hipoglicemia e Hipotiroidismo, adicionalmente, se encuentra totalmente limitada y ni siquiera puede realizar los trabajos habituales en el hogar, no puede trabajar e igualmente se le impide su libre locomoción, su aseo personal y realizar alguna actividad, afectando su calidad de vida.

Por lo narrado anteriormente, solicita que se ordene a la Nueva EPS que tome las acciones correspondientes para que el Hospital Universitario San Ignacio o cualquier otra clínica con la que tenga convenio efectúe los procedimientos quirúrgicos diagnosticados por los especialistas en el menor tiempo posible como son: 1, La extracción extracapsular asistida de Cristalino y 2, La ablación.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de julio de 2023 (*archivo 05 del expediente electrónico*), providencia en la cual se requirió a la Nueva Eps y al Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá; y mediante auto de 01 de agosto de 2023 se vinculó a la presente acción a la Superintendencia de Salud (*archivo 011 del expediente electrónico*), notificada a la entidad el 02 de agosto de 2023.

2.1.- Hospital Universitario San Ignacio

Indicó el señor Andrés Castro García en calidad de Representante legal para asuntos judiciales del Hospital Universitario San Ignacio que, la tutela se encuentra dirigida a que esta entidad autorice y programe las consultas, los paraclínicos y el tratamiento integral que ADRIANA BOBADILLA BERNAL requiere para el manejo de su patología, es menester informar que el Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones



ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Por otro lado, informa que no cuentan con la oportunidad de programar lo solicitado, toda vez que se encuentran en extrema sobreocupación en el servicio de urgencias, lo cual ha generado un episodio de crisis hospitalaria del cual han avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tienen más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias.

2.2.- Nueva EPS

En contestación allegada indicó que, la accionante pretende la protección del derecho fundamental a la salud y en consecuencia ordenar sufragar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, para el lugar donde sean programadas citas médicas, siempre y cuando sea un lugar diferente a la ciudad de Villavicencio.

Advierte que, el agenciado aportó como prueba una serie de imágenes de las cuales no es posible verificar la existencia de ordenes médicas y el tratamiento sugerido por el médico tratante, tampoco es posible validar las condiciones de salud del usuario, ya que son ilegibles

Que, una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que ADRIANA BOBADILLA BERNAL C.C. 51.768.442 se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, a través de Nueva EPS, la cual ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido ADRIANA BOBADILLA BERNAL, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la actora.

2.3.- La vinculada, Superintendencia de Salud guardó silencio frente al término otorgado para dar respuesta a lo planteado en el presente trámite.

Al momento de tomar la presente decisión no había allegado respuesta por parte de la mencionada anteladamente.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la



protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con la vida y trabajo invocadas por la accionante?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los



diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**
(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Sobre el derecho fundamental a la Salud.



La Ley 1751 de 2015, dispuso que “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

“Artículo 60. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

...

c) **Accesibilidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

...

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...*

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. **Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional** como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, **grupos vulnerables y sujetos de especial protección.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;



i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

Artículo 15. Prestaciones de salud. *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”*

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Básico en Salud (PBS) y, aún el evento de estar por fuera del PBS, cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recae exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

4.- Análisis del caso concreto

La señora Adriana Bobadilla Bernal acudió a la acción de tutela ante la prescripción



de un oftalmólogo particular el 7 de julio del presente año, el cual le dictaminó desprendimiento de retina.

Dado lo anterior, el 9 de julio acudió al Hospital Universitario san Ignacio, donde dos médicos Oftalmólogos luego de valorarla dictaminaron también que la accionante tenía desprendimiento de retina y que debía ser valorada por el retinólogo.

El 11 de julio ingresó por urgencias y la atendió el Retinólogo Dr. Camilo Eduardo Martínez Sánchez, que luego de la valoración dictamina que es una Paciente de 57 años con cuadro clínico y hallazgos compatibles con desprendimiento de retina con compromiso macular en ojo derecho, la cual requiere cirugía Prioritaria o retinopexia; médico que procede a entregarle las ordenes de cirugía, las ordenes de prequirúrgico y preanestesia, las cuales debería entregarlas en la Nueva EPS para su autorización.

La Nueva EPS aprobó el procedimiento el 13 de julio con el número de autorización 0746-263875749 y le indicaron que debía remitirse a la Clínica San Ignacio para la cirugía, empero, en la Clínica le asignaron cita con el anestesiólogo para el 28 de agosto de 2023 a las 4.20 pm, siendo una cirugía prioritaria, manifestando su inconformidad ya que le informaron que la cirugía la estarían realizando en mínimo dos (2) meses.

En los documentos anexos a la acción tutelar se tienen los siguientes:

1. Resumen de atención del día 11 de julio de 2023 en la cual el diagnóstico es *DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA REGMATOGENO CON COMPROMISO MACULAR*, en la cual en el plan *FACO sin LIO más vitrectomia posterior más endolaser ojo izquierdo de forma PRIORITARIA*.
2. PREAUTORIZACION DE SERVICIOS solicitada el 11 de julio de 2023 y pre autorizada el 12 de julio de 2023 e impresa el 18 de julio de 2023, en la cual el diagnóstico es *OTROS DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA* y en la DESCRIPCION está *LA EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DEL CRISTALINO*.
3. Orden medica del 11 de julio de 2023 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.

Si bien es cierto, la Nueva EPS le asignó a la paciente una cita para el 28 de agosto de 2023 con el anestesiólogo, se tiene que, en el presente caso la enfermedad que padece la actora no pone en peligro su vida, empero, no lo es menos que las condiciones de vivirla dignamente se reducirían en gran medida con la pérdida de la



visión por el desprendimiento de la retina, cirugía que de no efectuarse en el menor tiempo posible puede ocasionar la pérdida de la visión permanente; la accionante como adujo en su escrito inicial, requiere de su plena capacidad física para trabajar y así, procurar su sustento y ayudar con el de su familia, es por ello que, el Estado debe concurrir y hacer valer los derechos y principios que consagra la Constitución Política.

El derecho a la vida, no se basa únicamente en la mera existencia, sino como lo ha sostenido la Corte Constitucional en amplias sentencias, es también el derecho a vivirla dignamente pues “(...) el concepto de Vida a que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu”¹.

Conforme lo anterior, se evidencia que la accionada Nueva Eps explicó que ha asumido todos los tratamientos que ha requerido la paciente; empero también era su deber realizar todas las gestiones a su alcance, a fin de que se le preste la atención requerida a la señora Bobadilla Bernal, máxime teniendo en cuenta que existe una pre autorización de servicios de fecha 12 de julio de 2023 ordenado por Jesús Osorio Wilson Giraldo, en la cual informa que la paciente tiene desprendimiento de la retina y necesita la extracción extracapsular asistida del cristalino, la cual como se dijo anteriormente en el resumen de atención del 11 de julio hogaño que era de forma PRIORITARIA, lo cual si no se atiende a tiempo pondrá en peligro la visión por dicho ojo.

Siendo ello así, este Despacho protegerá el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna y, se ordenará que la Nueva EPS autorice la cirugía y coordine con el Hospital Universitario San Ignacio o con otra IPS que tenga convenio con la Nueva Eps, la cual preste este servicio requerido por la accionante de manera prioritaria y que no esté en sobreocupación hospitalaria, tal como lo adujo en su contestación el HUSI, para que, si aún no se ha realizado la cirugía requerida por tener desprendimiento de retina a la señora Adriana Bobadilla Bernal, adelante todas las gestiones necesarias para que le sea practicada, en un plazo menor al señalado a la accionante por el HUSI. No obstante se aclara que dicha medida de amparo tendrá efectividad, siempre y cuando se cuente con una IPS adscrita a la NUEVA EPS que esté en condiciones de prestar y realizar el procedimiento requerido por la accionante, en un menor tiempo al señalado, siempre y cuando no se ponga en riesgo sus

¹ Sentencia T-009/999



Rama Judicial
Consejo Superior de la Ju
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00258-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Adriana Bobadilla Bernal.
Agente Oficioso: Iván Monroy Ramírez.
Accionados: Nueva EPS y Hospital Universitario San Ignacio.
Decisión: Ampara Petición y Salud (condicionado)

condiciones actuales de salud, de no ser posible ello, deberá mantenerse el trámite actual, procurando que el mismo se cumpla en la fecha señalada para valoración con anestesiología (28 de agosto de 2023) y la programación para la cirugía se realice con carácter prioritario.

Lo anterior como quiera que, en principio, no se observa vulneración del derecho a la salud de la accionante por parte de la NUEVA EPS, pues ha autorizado las valoraciones, exámenes y procedimientos requeridos por esta, y la demora que ella considera frente a su procedimiento no deviene de la EPS sino de la congestión del sistema hospitalario como en el caso del HUSI, situación ajena a la voluntad de la accionada.

Adicional, se dispondrá también que la Superintendencia de Salud ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora al no brindarle una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente sobre el asunto puesto en su conocimiento, en concordancia con el derecho a la salud, respecto de la solicitud elevada el 21 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR de manera condicionada el derecho fundamental de petición y a la salud de la accionante, **ADRIANA BOBADILLA BERNAL**, identificada con CC. 51.768.442, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que autorice la cirugía y coordine con el Hospital Universitario San Ignacio o con otra IPS que tenga convenio con la Nueva EPS, la cual preste este servicio requerido por la accionante de manera prioritaria y que no esté en sobreocupación hospitalaria, tal como lo adujo en su contestación el HUSI, para que, si aún no se ha realizado la cirugía requerida por tener desprendimiento de retina a la señora Adriana Bobadilla Bernal, adelante todas las gestiones necesarias para que le sea practicada, en un plazo menor al señalado a la accionante por el HUSI. No obstante se aclara que dicha medida de amparo tendrá efectividad, siempre y cuando se cuente con una IPS adscrita a la NUEVA EPS que esté en condiciones de prestar y realizar el procedimiento requerido por la accionante, en un menor tiempo al señalado, siempre y cuando no se ponga en riesgo sus condiciones actuales de salud; de no ser posible ello, deberá mantenerse el trámite actual, procurando que el mismo se cumpla en la fecha señalada para valoración con anestesiología (28 de agosto de 2023) y la programación para la cirugía se realice con carácter prioritario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00258-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Adriana Bobadilla Bernal.
Agente Oficioso: Iván Monroy Ramírez.
Accionados: Nueva EPS y Hospital Universitario San Ignacio.
Decisión: Ampara Petición y Salud (condicionado)

(DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA REGMATOGENO CON COMPROMISO MACULAR plan FACO sin LIO más vitrectomia posterior más endolaser ojo izquierdo de forma PRIORITARIA).

TERCERO-. ORDENAR a la **Superintendencia de Salud** que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante el 21 de julio de 2023 en la cual elevó derecho de petición.

CUARTO-. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO